



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA

(Aprobado mediante Acta del 5 de noviembre de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620150058701
Demandantes	Diego Fernando Mamian Montoya - curador de Geovanny Mamian Montoya-
Demandado	Colpensiones
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Modifica - Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**, **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión

con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **DIEGO FERNANDO MAMIAN MONTOYA** en calidad de curador de su hermano **GENVANNY MAMIAN MONTOYA** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante -guardador legítimo-, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de **GEOVANNY MAMIAN MONTOYA** en calidad de hijo discapacitado, como consecuencia del fallecimiento de su padre, el señor FRANCISCO MAMIAN, a partir del 18 de abril de 1996, junto con el retroactivo, las mesadas adicionales debidamente indexadas, los intereses moratorios y las costas procesales.

Como **HECHOS** relevantes expuso que:

El Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez al señor FRANCISCO MAMIAN a través de la Resolución n.º 002477 del 17 de marzo de 1978, que con ocasión de su fallecimiento el día 18 de abril de 1996, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora FABIOLA MONTOYA VÉLEZ en calidad de cónyuge supérstite, mediante Resolución n.º 005728 de 1996, que, en vida del causante, procrearon hijos, entre otros, a Diego Fernando Mamian Montoya y a Geovanny Mamian Montoya.

Agrega, que la señora Fabiola Montoya Vélez, falleció el día 25 de mayo de 2009, que por falta de conocimiento en su momento, no se hizo la reclamación de la pensión de sobrevivientes en favor de Geovanny Mamian Montoya en calidad de hijo discapacitado, a quien el I.S.S., le dictaminó una pérdida de capacidad laboral de 64.15%, con diagnóstico de “*retraso mental severo*”, con fecha de estructuración del 1º de marzo de 1975 de origen común, tiempo antes de la fecha del deceso de su padre.

Que, debido a su discapacidad, siempre dependió económicamente de su padre, que, a su deceso, su cuidado personal estuvo a cargo de su madre FABIOLA MONTOYA VÉLEZ, y que luego de su fallecimiento, quien ha estado a su cargo ha sido su hermano Diego Fernando Mamian Montoya.

Refiere, que mediante Sentencia n.º 214 proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Palmira, el señor GEOVANNY MAMIN MONTOYA, fue declarado en interdicción indefinida por discapacidad mental absoluta, y que su hermano Diego Fernando Mamian Montoya, fue designado como guardador legítimo.

Por último, que se presentó la reclamación de la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, quien no ha resuelto su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

COLPENSIONES, se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la norma por la cual se rige el presente caso, no contempla la figura de sustitución de la sustitución de la pensión, es decir, que no es posible que la pensión sea transmitida de una persona a otra, cuando fue reconocida a través de la sustitución pensional, toda vez que considera que una pensión solo puede transmitirse una sola vez.

Propuso las excepciones de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 99 del 16 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, se **DECLARÓ** que Geovanny Mamian Montoya en calidad de hijo discapacitado, quien se encuentra representado por Diego Fernando Mamian Montoya como guardador legítimo, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su equivalente al 100%, a partir del 25 de mayo de 2009.

En consecuencia, **CONDENÓ** a Colpensiones a pagar la suma de \$65.615.438 por concepto de retroactivo, a las mesadas que se

continúen generando equivalentes a un salario mínimo legal mensual vigente, hasta que subsistan las causas que le dieron origen, al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas causadas a partir del 1° de marzo de 2015 hasta que se haga efectivo su pago, con la tasa de interés vigente en el trimestre correspondiente a la fecha del pago y la condenó en costas a cargo de Colpensiones, fijando como agencias en derecho la suma de \$6.561.544.

Por último, **AUTORIZÓ** a Colpensiones para que del retroactivo haga el descuento correspondiente al Sistema General de Salud.

Arribó a esta decisión, luego de analizar todas las pruebas recaudadas, con base en las cuales determinó que el señor Geovanny Mamian Montoya padece una discapacidad absoluta, siendo dictaminado con pérdida de capacidad laboral del 64.15% con fecha de estructuración el 1° de marzo de 1975, es decir, anterior al fallecimiento de su padre, y que fue declarado interdicto a través de sentencia judicial.

No accedió, al reconocimiento de la prestación económica a partir de la fecha del deceso de su padre, Francisco Mamian, teniendo en cuenta que, quien disfrutaba de dicha pensión en un 100%, era la señora Fabiola Montoya, madre de Geovanny, quien en vida veló por su manutención económica y cuidado personal.

Frente a los intereses, refirió que la reclamación se presentó el 30 de diciembre de 2014, que la entidad tenía 2 meses para resolver la

solicitud, por ende, su reconocimiento se causa a partir del 1° de marzo de 2015.

Por último, señaló que al calcular la mesada correspondiente con el IPC para el año 2011, arrojaba una cifra inferior a 1 smlmv, por lo que resolvió, calcularla sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Con todo, consideró que GEOVANNY MAMIAN MONTTOYA, en calidad de hijo discapacitado y dependiente económico de sus padres, cumple con los requisitos establecidos por la norma, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión interpuso el recurso de apelación, y frente a la suspensión de la prescripción de que trata el artículo 2530 del Código Civil, hizo mención a la sentencia de la CSJ, con Rad. 41650 del 18 de septiembre de 2012, de la que hizo lectura, así: *“en este orden se precisa que sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta sala de tiempo atrás, por mayoría definió que el art. 488 del cst y 151 del cptss, no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del código civil”*.

Lo anterior encuentra sustento en la Sentencia del 15 de febrero de 2011, Rad. 34817, la cual reiteró lo expuesto en Rad. 12890, reiterada entre otras, en la del 7 de abril de 2005, radicación 24369, donde se sostuvo que: “la prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio, no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado”. En esa forma, deja sustentado este punto de censura.

Frente a la liquidación, refirió, que, si bien es cierto, se condenó a intereses de mora conforme corresponde, considera que esta situación, obedece a la ausencia de pago de Colpensiones a partir de los dos meses siguientes a la presentación de la reclamación.

Además, que no se ha actualizado correctamente la mesada pensional desde el 2009, pues considera que la misma, no está conforme a la actualización que debe operar para efectos que no haya pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el Grado Jurisdiccional de CONSULTA, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad en la que es garante la Nación. Conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo

14 de la Ley 1149 de 2007, dentro de lo que se advierte, que este grado jurisdiccional no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes, así mismo que es un examen automático que opera por ministerio de la Ley para proteger los derechos de los trabajadores, afiliados y/o beneficiarios, los recursos Públicos y la defensa de la justicia efectiva.

Lo anterior, sin perjuicio del Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, de acuerdo a las inconformidades que a ello les motivó, en virtud del marco legal de que tratan artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos que conforman la litis, corresponde a esta sala dilucidar si el señor GEOVANNY MAMIAN MONTTOYA como hijo discapacitado, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; en caso afirmativo, se estudiará desde qué fecha deberá ser reconocida, en qué valores y si le asiste o no el derecho a los intereses moratorios.

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido,

también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

En el presente caso, el señor FRANCISCO MAMIAN feneció el día 18 de abril de 1996 (f.º 2), es decir, en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional del señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, que, frente al derecho a la pensión de sobrevivientes, señala:

“Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez

(...)”

Al respecto, y previo a resolver el presente asunto, resulta imperioso señalar los siguientes aspectos que no son objeto de discusión y que se encuentran acreditados plenamente:

- Que el I.S.S., le reconoció la pensión de vejez al señor **FRANCISCO MAMIAN**, a través de Resolución n.º 002477 del 17 de marzo de 1978.
- Que el señor **FRANCISCO MAMIAN**, falleció el 18 de abril de 1996.
- Que el I.S.S., le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **FABIOLA MONTOYA VELEZ**, en la calidad de cónyuge, mediante Resolución n.º 005728 de 1996, a partir del 18 de abril de 1996, en un 100%, con una mesada de \$144.542.
- Que la pareja, procreó hijos en común, entre ellos, a **GEOVANNY MAMIAN MONTOYA**, quien nació el 1º de marzo de 1975.
- Que la señora **FABIOLA MONTOYA VELEZ**, falleció el 25 de mayo de 2009.

Ahora bien, para determinar si al señor **GEOVANNY MAMIAN MONTOYA**, le asiste el derecho a la Pensión de Sobrevivientes, es necesario realizar algunas precisiones, la primera de ellas es, que el I.S.S., lo calificó, mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral, con un **64.15%**, con diagnóstico de “*retraso mental severo*”, con fecha de estructuración del 1º de marzo de 1975, y que requiere de terceras personas para que decidan por él (f.º 15), el señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA nació el 1º de marzo de 1975 (f.º 3), lo que significa que se trata de una persona, que padece esta enfermedad desde su nacimiento, la cual no solo le generó deficiencias cognitivas sino también, imposibilidad para laborar y abastecerse por sí solo.

Así mismo, a través de sentencia judicial n.º 214 del 27 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira – Valle, se declaró la interdicción judicial indefinida del señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA, por discapacidad mental absoluta, y se le nombró como guardador legítimo a su hermano DIEGO FERNANDO MAMIAN MONTOYA (f.º 6).

Bajo ese horizonte, para la Sala es claro, que se encuentra cumplido el primero de los requisitos, siendo precisamente, que padezca de una invalidez, pues se reitera, el señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA, desde el momento de su nacimiento padece de una discapacidad absoluta, dictaminada, y fue declarado en interdicción mediante sentencia judicial.

Ahora bien, frente al requisito de dependencia económica, la CSJ, en numerosa jurisprudencia entre otras, la SL4823-2019 y la SL5605-2019, señalaron que dicho precepto, no debe ser total ni absoluto, sin embargo, sí se debe verificar la magnitud del aporte, y frente a la última, rememora la sentencia SL14923-2014, rad. 47676, que señala:

“ a) *La dependencia económica debe ser:*

- ***Cierta y no presunta:***

«se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres».

- ***Regular y periódica***

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario;

- ***Significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios***

“se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia”.

(...)

En consecuencia los padres o los hijos en estado de invalidez deberán, mediante los medios de convicción, acreditar además de: i) su imposibilidad de autosuficiencia en la generación de fuentes de ingresos, ii) la sujeción material a los ingresos del hijo fallecido al momento del fallecimiento del mismo.

Sobre el particular, y en aras de establecer el cumplimiento de este requisito, se absolvieron las siguientes declaraciones:

La señora MARÍA SOIR MAMIAN DE NARVÁEZ (Min. 4:15 a 15:00), manifestó que es hermana de Diego y Geovanny Mamian Montoya, que Diego Fernando Mamian Montoya, es quien actúa en calidad de demandante y curador de Geovanny Mamian Montoya, que el hogar paterno se conformaba por los hermanos Rubiela, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Diego Fernando, Vivian, Nilson, Geovanny y ella, que la casa estaba ubicada en barranca un corregimiento de Palmira, que quien sostuvo el hogar fue el señor Francisco Mamian en calidad de padre, que él trabajaba en la Hacienda Barrancas, se dedicaba a cortar caña, y que la mamá se dedicaba al hogar, que cuando falleció el papá, inició vida marital con su pareja y el resto de la familia continuó viviendo allí en la misma casa, que la mamá quedó como beneficiaria de la pensión y era con ese dinero con el que se sostenía el hogar, que su hermano Geovanny padece una discapacidad, que con el tiempo algunos hermanos se fueron del hogar, pero quedaron Diego Fernando y Geovanny, éste último dependía económicamente de la mamá, que no es una persona con uso de razón, que necesita de terceras personas para que tomen decisiones por él, que Geovanny actualmente vive con Diego por ser la persona que se hizo a su cargo desde el fallecimiento de su mamá, que desconoce el motivo por el cual no se solicitó la pensión para su hermano discapacitado.

Por su lado, la señora MARÍA RUBIELA MAMIAN MONTOYA (Min. 16:00-24:28) refirió que Diego Fernando y Geovanny son sus hermanos, que la familia paterna se conformó con el papá de nombre Francisco y la mamá de nombre Fabiola, que el hogar se sustentó con los ingresos del papá, quien en vida se dedicó al corte de caña, después del fallecimiento del papá, la mamá quedó con la pensión y era con ese dinero con el que se sustentaba el hogar, que el hogar paterno se conformaba por los hermano María, Jhon Jairo, Carlos Alberto, Diego Fernando, Vivian, Nilson, Geovanny y ella, que después del fallecimiento de la mamá, se quedaron viviendo en la casa Diego y Geovanny, que actualmente Geovanny está viviendo con Diego quien se encarga de las necesidades económicas de su hermano discapacitado, que su hermano Geovanny depende de las demás personas para realizar sus actividades, que no tiene uso de razón, que desconoce el motivo por el cual no hicieron la solicitud de la pensión del hermano discapacitado.

Es así, que se logra dilucidar que, el señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA, durante toda su vida y por su condición de discapacidad, no ha sufragado por sus propios medios sus necesidades básicas, ni ha logrado construir un patrimonio propio, por lo que se encuentra plenamente demostrada la dependencia económica del señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA, desde el momento de su nacimiento, 1º de marzo de 1975, pues en vida el señor Francisco Mamian, era quien sustentaba los gastos del hogar, y posteriormente, habiéndose reconocido la prestación económica a su madre, Fabiola Montoya Vélez, en un 100%, era quien se

encargaba de suplir las necesidades del hogar, con dicha pensión, y fue quien estuvo al cuidado de su hijo Geovanny Mamian Montoya.

Por lo anterior, es claro que el señor **GEOVANNY MAMIAN MONTOYA**, acredita los requisitos establecidos por la norma, y es así, que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, para determinar la fecha en que deberá ser reconocida dicha prestación económica, en primer lugar, es preciso advertir que la misma, fue reconocida a la señora Fabiola Montoya Vélez, en un 100% a partir del momento del deceso del causante, 18 de abril de 1996, y era con esta con la que se sustentaba el hogar integrado entre otros, por el señor GEOVANNY MAMIAN MONTOYA, quien como se ha indicado padece de una discapacidad desde el momento de su nacimiento, y siempre dependió de sus padres tanto en lo económico como en sus cuidados personales.

De igual forma, no se puede perder de vista que la señora FABIOLA MONTOYA VÉLEZ falleció el 25 de mayo de 2009.

Esta circunstancia particular, permite concluir a la Sala, que, si bien es cierto, la regla general es, que la prestación económica se causa desde el deceso del causante, lo cierto es, que la misma, le fue reconocida a la señora MONTOYA VÉLEZ a partir del 18 de abril de 1996 -fecha del deceso del pensionado-, en un 100%, y le fue pagada por la entidad en debida forma hasta el momento de su fallecimiento, 25 de mayo de 2009, tiempo para el cual el hijo de la pareja, con una merma de su capacidad laboral superior al 50%, nunca reclamó la prestación.

Es así, que la fecha a partir de la cual ha de reconocerse la prestación económica, es desde el 25 de mayo de 2009.

Lo anterior, toda vez que al determinar cosa distinta, arrojaría como consecuencia, un enriquecimiento sin causa por parte del actor, pues no se puede perder de vista que este hace parte del grupo familiar de quien en vida recibió la mencionada prestación, y quien a su vez se benefició de la misma, cuando su madre, FABIOLA MONTOYA VÉLEZ, en vida gozaba de la pensión de sobrevivientes en un 100%, lo que en sí misma, encarnaría un detrimento del patrimonio de la entidad pública, quien actuó conforme a derecho en la decisión administrativa.

Además, frente a la prescripción, se advierte que no se encuentra en discusión que la misma se suspenda cuando se trata de derechos en lo que estén involucrados menores de edad o inválidos, no obstante, la fecha del deceso del causante fue el día 18 de abril de 1996, momento en el cual el reclamante tenía más de 20 años de edad, sin embargo, a pesar que el dictamen de pérdida de capacidad laboral data del 15 de julio de 2010 (f.º 15), se evidencia que la discapacidad de GEOVANNY MAMIAN MONTOYA, existe desde el nacimiento y el artículo 2530 del Código Civil, dispone que la prescripción de los derechos de los menores e incapaces se suspenden.

Si bien es cierto, la reclamación administrativa se elevó ante Colpensiones el día 15 de diciembre de 2014, también es cierto, que en cuanto al fenómeno prescriptivo, el mismo se suspendió para **GEOVANNY MAMIAN MONTOYA** según lo establecen los artículos 2530 y

2541 del Código Civil, no obstante, teniendo en cuenta que para el año 2009, el señor Geovanny Mamian Montoya contaba con 34 años de edad, no se puede pasar por alto que aún se encontraba en la misma situación de discapacidad a la actual, y la demanda se presentó el 20 de agosto de 2015, por ende, esta Sala considera, que no opera la figura de la prescripción.

Una vez calculado el valor por concepto de retroactivo que deberá pagar Colpensiones al señor **GEOVANNY MAMIAN MONTOYA**, a partir del 25 de mayo de 2009, actualizado hasta el 31 de octubre de 2020, arroja la suma de \$**105.278.833**, por lo que se **MODIFICARÁ** la decisión de primera instancia, en este aspecto.

Por último, en aras de dar respuesta al punto de reproche propuesto por la parte demandante, y es precisamente, que considera que no se actualizó correctamente la mesada pensional, ha de señalarse, que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

“REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

Lo que significa, que, de manera automática, la mesada pensional deberá se reajustada por la entidad encargada, para el caso

que nos ocupa, se encuentra a cargo de Colpensiones, y su ajuste se deberá calcular con base en la variación del IPC.

Es así que con el anexo n.º 1, se ilustra de una manera práctica, que en efecto una vez realizado el cálculo teniendo en cuenta el IPC de cada año respectivamente, la mesada arroja un valor inferior al mínimo, razón que conllevó, a que se tuviera en cuenta para la liquidación del retroactivo, el valor del salario mínimo legal vigente de cada anualidad, toda vez que la mesada pensional no debe ser inferior al mínimo, según lo establece la norma.

Se **CONFIRMA** en lo demás la sentencia n.º 99 del 16 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Frente a las **COSTAS**, en esta segunda instancia no se causan dado el grado jurisdiccional de consulta y la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- MODIFICAR PARCIALMENTE el ordinal segundo de la Sentencia n.º 99 del 16 de mayo del 2017, proferida por el Juzgado Sexto

Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar al señor **GEOVANNY MAMIAN MONTOYA** la suma de **\$105.278.833**, por concepto de retroactivo calculado a partir del 25 de mayo de 2009 hasta el 31 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Segundo.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia No. 99 del 16 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta Providencia.-

Tercero.- SIN COSTAS en esta instancia.-

Cuarto.- DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, una vez en firme esta decisión.-

Lo resuelto se **NOTIFICA** y **PUBLICA** a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

RAD. 760013105006201500058701

Anexo n.º 1.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

RETROACTIVO				
AÑO	IPC Variación	MESADA	NO. MESADAS	TOTAL
1.996	21,63%	\$ 144.542	10,06	\$ 1.454.093
1.997	17,68%	\$ 170.097	14	\$ 2.381.358
1.998	16,70%	\$ 198.503	14	\$ 2.779.045
1.999	9,23%	\$ 216.825	14	\$ 3.035.551
2.000	8,75%	\$ 235.797	14	\$ 3.301.162
2.001	7,65%	\$ 253.836	14	\$ 3.553.701
2.002	6,99%	\$ 271.579	14	\$ 3.802.104
2.003	6,49%	\$ 289.204	14	\$ 4.048.861
2.004	5,50%	\$ 305.111	14	\$ 4.271.548

2.005	4,85%	\$ 319.908	14	\$ 4.478.718
2.006	4,48%	\$ 334.240	14	\$ 4.679.365
2.007	5,69%	\$ 353.259	14	\$ 4.945.621
2.008	7,67%	\$ 380.354	14	\$ 5.324.950
2.009	2,00%	\$ 387.961	14	\$ 5.431.449
2.010	3,17%	\$ 400.259	14	\$ 5.603.626
2.011	3,73%	\$ 415.189	14	\$ 5.812.641
2.012	2,44%	\$ 425.319	14	\$ 5.954.470
2.013	1,94%	\$ 433.570	14	\$ 6.069.986
2.014	3,66%	\$ 449.439	14	\$ 6.292.148
2015	6,77%	\$ 479.866	14	\$ 6.718.126
2016	5,75%	\$ 507.458	14	\$ 7.104.418
2017	4,09%	\$ 528.214	14	\$ 7.394.989
2018	3,18%	\$ 545.011	14	\$ 7.630.150
2019	3,80%	\$ 565.721	14	\$ 7.920.095
2020		\$ 565.721	11	\$ 6.222.932
TOTAL				\$41.209.817,47

Anexo n.º 2.

RETROACTIVO				
Año	% Reajuste	Mesada	Nº de mesadas	Total
2009	2,00%	\$ 496.900	9	\$ 4.571.480
2010	3,17%	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011	3,73%	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	2,44%	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	1,94%	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	3,66%	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	6,77%	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	5,75%	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	4,09%	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	3,18%	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	3,80%	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020		\$ 877.803	11	\$ 9.655.833
				\$ 105.278.833